



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: 70-001-33-33-007-2017-00107-01
DEMANDANTE: RAFAEL DAVID BERTEL VITOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 12 de mayo de 2017, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **RAFAEL DAVID BERTEL VITOLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

El actor presentó Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En amparo de sus derechos, solicita se le ordene a COLPENSIONES, dar una respuesta expresa, material y de fondo frente a lo solicitado en la petición de fecha 21 de septiembre de 2015.

Como *fundamentos facticos*, la parte actora narra que, el día 21 de septiembre del año 2015, radicó solicitud de pago de la indemnización sustitutiva de pensión,

por haber alcanzado la edad para pensionarse y no haber cotizado el tiempo suficiente para obtener su pensión de vejez.

Sostiene el demandante que, que la Oficina receptora de la solicitud, en misiva de la misma fecha, le notificó, que se trata de una solicitud de corrección de historia laboral.

Agrega que, allegó a la solicitud, una réplica de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones proferida por el entonces Almacén el "Ley", que comprende como extremo de la relación laboral el 18 de octubre de 1971 hasta el 4 de agosto de 1981.

Aseguró que, la entidad no dispone de los archivos necesarios para imprimir al trámite de la Indemnización Sustitutiva solicitada, creando la ausencia de ellos un desacierto, toda vez que él no tiene el deber de soportar y menos aún si se trata del sujeto más débil de la relación.

1.2. ACTUACIONES EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- Presentación de la demanda: 28 de abril de 2017 (folio 2 y 9)
- Admisión de la demanda: 2 mayo de 2017 (folio 11-12)
- Notificación a las partes: 2 de mayo de 2017 (folio 14-15).
- Contestación: 5 de mayo de 2017 (folio 16 a 18).
- Sentencia de primera instancia: 12 de mayo de 2017 (folio 23 a 41).
- Impugnación: 19 de mayo de 2017 (folio 48)
- Concesión de la impugnación: 24 de mayo de 2017 (folio 49).

1.2.1. INFORME Y CONTESTACIÓN DE LA TUTELA¹.

El ente accionado rindió su informe manifestando, que verificada las bases de Colpensiones y analizado el traslado de la tutela, no se logró evidenciar que el accionante haya presentado solicitud o algún otro documento que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido sobre el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, como se menciona en el traslado de la tutela, por lo tanto no se está vulnerando derecho alguno en contra del accionante.

Frente al caso en concreto, señala que solo tiene conocimiento sobre una petición

¹ Folio 16 a 18 C.Ppal.

relacionada con la solicitud de corrección de historia laboral, la cual fue radicada por el accionante el día 21 de septiembre de 2015, bajo el radicado 2015_ 8930988 a la que se dio respuesta el 12 de febrero de 2016, por lo que Colpensiones no tiene petición pendiente por resolver.

Por último expone, que si el accionante pretende el pago de una pensión debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, por medio del cual se demuestre que tiene derecho a dicha prestación económica, y no reclamar su solicitud por vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA².

El Juez de primera instancia, luego de estudiar el tema del derecho de Petición a la luz de su marco normativo legal y las pautas jurisprudenciales, resolvió denegar el amparo por improcedente, tomando como fundamento el requisito de procedibilidad de inmediatez predicado al interior de las acciones de tutela, dado que desde la solicitud hecha el 21 de septiembre de 2015, hasta la presentación de la acción esto es el 28 de abril de 2017, transcurrió más de año y medio, tiempo que supera las máximas provistas por la jurisprudencia respecto al ejercicio del derecho de acción en estos trámites, y aunado a esto, que no se encontró en el plenario prueba de solicitudes relacionadas con el "reconocimiento y pago de indemnizaciones sustitutivas de pensión", solo se avizoran unas peticiones tendientes a la corrección de la historia laboral, las cuales estimó como contestadas por la entidad accionada.

Por lo anotado y al no existir prueba de vulneración del derecho pretendido y el largo periodo transcurrido para interponer la acción tutela, resolvió el A quo, denegar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Bertel Vitola.

1.4. LA IMPUGNACIÓN³.

La parte actora, inconforme con la decisión impugnó el fallo de primera instancia, mediante escrito presentado el día 19 de mayo de 2017, posteriormente y de manera evidentemente extemporánea, allega a la segunda instancia escrito de fecha 15 de

² Folio 23 a 41 C. Ppal.

³ Folio 48 C.Ppal.

junio de 2017⁴ que denominó "sustentación de la impugnación" donde se sostiene en la petición relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión, solicitando por consiguiente la revocatoria del fallo de primera instancia.

2.1. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.2. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, ¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo probado en el proceso, la acción de tutela es improcedente por incumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez?

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u

⁴ Folio 4-5 Cuaderno de impugnación.

omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneradora del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁵

En reiterada jurisprudencia⁶, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁸: "*i) la posibilidad cierta y efectiva*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁶ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁸ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez

de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁰ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹¹

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹², que establece un plazo de quince (15) días para dar

Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹⁰ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

¹² Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en

respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

Respecto a las solicitudes en materia pensional, la máxima autoridad en la jurisdicción Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en cuanto a los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

“ **(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

III. DEL CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se tiene sobre este principio que, según la jurisprudencia constitucional, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales

Sentencia C-818 de 2011.

invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Al respecto ha dicho la máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

“Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹³...

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente, pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso¹⁴”

Así las cosas, se ha considerado un término más que prudente para la interposición de la acción de tutela el de 6 meses, luego de advertida la vulneración y hasta de dos años atendiendo a la complejidad de cada caso en particular, pero en todo caso, es el juez de tutela quien a través de las circunstancias descritas en el trámite, es quien considerará la proporcionalidad del tiempo de la interposición de esta acción, pues es precisamente esta actividad la que define el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela, el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta infracción de los derechos fundamentales. Pues si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-332 de 2015. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-187 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante¹⁵.

3.2.1. EL CASO CONCRETO.

Como se expresó previamente, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido los derechos fundamentales invocados o si la tutela formulada deviene improcedente.

Lo primero que advierte la Sala, es que contrario a lo que aduce el tutelante tanto en el libelo introductorio, como en el memorial con el cual quiso sustentar de manera extemporánea la impugnación del fallo de primera instancia, en el plenario no existe prueba alguna de la solicitud hecha a COLPENSIONES tendiente a buscar el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.

Revisado el expediente, solo se advierten las siguientes documentales:

- Copia de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones (folio 4).
- Copia del oficio No. BZ2015_8930988-2584159 fechado 21 de septiembre de 2015, emanado de Copensiones, con el cual se le da respuesta a una solicitud de corrección de historia laboral (folio 5).
- Copia del oficio No. SEM-860446 fechado 12 de febrero 2016, emanado de Copensiones con el cual se da respuesta a una solicitud de corrección de historia laboral (folio 6).
- Copia del formulario de solicitud de correcciones de historia laboral (folio 7 y 8).

Pues bien de la documental transcrita, es claro que el actor en efecto presentó una solicitud el día 21 de septiembre de 2015, pero que según el texto mismo de la respuesta otorgada por Copensiones, esta petición no tenía relación alguna con “el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva”, sino más bien con la corrección de la historia laboral.

¹⁵ Véase CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Sentencia del 15 de mayo de 2013.C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicado. 25000-23-42-000-2012-01710-01(AC).

En tal sentido, se evidencia que el actor no prueba que lo peticionado fue el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, pues como se advirtió no se acompañó documento al respecto, por lo que no es factible pretender que la entidad accionada ha vulnerado el mentado derecho, en consecuencia, ante la ausencia del hecho generador de la petición, no puede endilgarse a la demandada una omisión en el cumplimiento del deber de dar respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, y ante la inexistencia en el plenario de una petición distinta a la "solicitud de corrección de historia laboral", que tuviese que ver con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, considera esta Sala que no existe ninguna acción u omisión que se le endilgue a la entidad accionada, que pudiera lesionar los derechos que se pretenden como vulnerados.

Precisa la Sala que si bien las normas de la Ley 1755 de 2015, Ley Estatutaria del Derecho de Petición, pregonan la informalidad del ejercicio de derecho de petición, ello en manera alguna puede considerarse como un salvoconducto para que se obvie la determinación de la actuación que se persigue de la autoridad pública o autoridad ante la cual se eleva la misma, porque uno de los presupuestos que debe contener la solicitud que para el efecto se realice, de conformidad con el numeral 3º del artículo 16 del CPACA, es que debe consignar un objeto claro y concreto, que le permita a la administración dilucidar lo que pretende o pide, es decir, es el ítem central e indispensable del documento en razón a que en éste se debe basar la respuesta de fondo que se quiere suministrar.

No obstante y como se advirtió por el Juzgado de Primera instancia, considera la Sala, que si el actor estaba inconforme con la respuesta que le fue dada por COLPENSIONES, relativa a la petición de corrección de su historia laboral, porque no abarca el objeto de la misma, no se cumplió con el requisito de inmediatez, pues el actor dejó transcurrir más de un año y medio para presentar la acción de tutela, desde que se cumplieron los términos para dar respuesta a la solicitud que según el instauró para el reconocimiento del derecho pensional (21 de septiembre de 2015) hasta la presentación de la acción de tutela (28 de abril de 2017).

Por lo anterior, concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con los requisitos en estudio, dado que el actor no interpuso la acción de tutela en un tiempo razonable, pues se reitera, se dejó transcurrir más de una año

y medio para ventilar su inconformidad ante la instancia constitucional, no frente a la falta de repuesta, que como vimos no existió, sino frente al objeto de la solicitud, razones suficientes para confirmar la sentencia impugnada.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 12 de mayo de 2017 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE. Por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA